



**Programa de las
Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

Distr.
GENERAL

UNEP/POPS/INC.6/17
31 de enero de 2002



ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE
NEGOCIACIÓN DE UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL
JURÍDICAMENTE VINCULANTE PARA LA APLICACIÓN
DE MEDIDAS INTERNACIONALES RESPECTO DE
CIERTOS CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES

Sexto período de sesiones

Ginebra, 17 a 21 de junio de 2002

Tema 5 del programa provisional

PREPARACIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Incumplimiento**

Nota de la secretaría

1. En el artículo 17 del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes se estipula que: "La Conferencia de las Partes, elaborará y aprobará, lo antes posible, procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Convenio y el tratamiento que haya de darse a las Partes que no hayan cumplido dichas disposiciones."
2. La Conferencia de Plenipotenciarios para el Convenio de Estocolmo, celebrada en Estocolmo el 22 y 23 de mayo de 2001, en el párrafo 4 de su resolución 1 invitó al Comité Intergubernamental de Negociación "a que centre sus esfuerzos durante el período provisional en las actividades necesarias o promovidas por el Convenio que facilitarán la rápida entrada en vigor del Convenio y su eficaz aplicación, una vez que haya entrado en vigor, incluida, para su examen por la Conferencia de las Partes, la elaboración de: ... modalidades y procedimientos relativos al incumplimiento ..." (UNEP/POPS/CONF/4/Corr.1, apéndice I).
3. Teniendo en cuenta las disposiciones antes mencionadas del Convenio y la decisión adoptada por la Conferencia de Plenipotenciarios, el Comité deseará tal vez iniciar la elaboración de un procedimiento y de un mecanismo institucional para determinar el incumplimiento de las disposiciones del Convenio, con miras a elaborar un procedimiento para el trato de las Partes que no hayan cumplido dichas disposiciones.

* UNEP/POPS/INC.6/1.

** Convenio de Estocolmo, artículo 17; Conferencia de Plenipotenciarios para el Convenio de Estocolmo, párrafo 4 de la resolución 1 (UNEP/POPS/CONF/4/Corr.1).

4. La presente nota esboza el problema del incumplimiento en el ámbito de las disposiciones de los acuerdos ambientales multilaterales. No constituye un análisis de los regímenes de cumplimiento adoptados, o que se encuentran todavía en proceso de desarrollo, de conformidad con los acuerdos ambientales multilaterales es más bien un resumen de las cuestiones tratadas en la elaboración de estos regímenes.

5. La experiencia adquirida en la elaboración de regímenes de incumplimiento en el marco de acuerdos ambientales multilaterales adoptados previamente, indica que es necesario celebrar varias rondas de consultas a fin de elaborar un modelo inicial de este régimen. Por regla general, la cuestión del incumplimiento se ha considerado en el ámbito de un marco general de la aplicación de un determinado convenio, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones relativas a la aplicación del convenio, tales como la preparación de informes, evaluación de la efectividad, creación de capacidad y solución de controversias, dependiendo de las disposiciones de cada uno de los acuerdos ambientales multilaterales.

6. Basándose en el análisis de las disposiciones sobre incumplimiento aprobadas, o todavía en proceso de elaboración, en el ámbito de los acuerdos existentes tales como el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, el Protocolo de Kyoto a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología al Convenio sobre la Diversidad Biológica, la secretaría ha determinado los siguientes elementos que han sido tratados por los negociadores y que pueden constituir puntos de referencia para las consultas sobre el régimen de incumplimiento del Convenio de Estocolmo:

a) Objetivo del régimen de incumplimiento

Los acuerdos ambientales multilaterales más recientes tratan de lograr que los mecanismos de incumplimiento sean ajenos al enfrentamiento y tratan sobre todo de ayudar a las Partes que tienen dificultades para cumplir sus obligaciones con arreglo al acuerdo. En un examen de la aplicación del acuerdo, con el propósito de impedir el incumplimiento, los incentivos establecidos para facilitar el cumplimiento y los elementos para impedir casos de incumplimiento desempeñan una función importante en la promoción del cumplimiento de las disposiciones del acuerdo.

b) Mecanismo institucional

i) Conferencia de las Partes

Se trata de la función de la Conferencia de las Partes sobre cuestiones generales, así como en casos individuales de incumplimiento.

ii) Un comité de cumplimiento

Cierto número de acuerdos ambientales multilaterales optan por establecer un comité/órgano de cumplimiento, cuyo mandato, funciones, composición, procedimientos para las reuniones, adopción de decisiones y procesos de información se examinan en el marco de la elaboración de procedimientos en caso de incumplimiento.

c) Invocación de los procedimientos

i) Autoridad

La autoridad para invocar los procedimientos de incumplimiento puede asignarse a una Parte o grupo de Partes, la Parte en situación de incumplimiento, la Conferencia de las Partes, y/o el comité de cumplimiento.

ii) Proceso

Se establece el proceso de presentación de casos de incumplimiento por una de las autoridades antes mencionadas. Por regla general, incluye disposiciones sobre la información que ha de presentarse, procedimientos de verificación con la Parte que se encuentre en situación de incumplimiento, y procedimientos para celebrar consultas con la autoridad correspondiente.

d) Secretaría

Se determina la función de la secretaría en el proceso, especialmente en lo que se refiere a la recopilación y verificación de informaciones.

e) Obligaciones

El régimen de incumplimiento puede incluir una evaluación general de las obligaciones con arreglo al acuerdo, y la violación de estas obligaciones pondría en marcha la aplicación del régimen, y de esta manera se podrá identificar los casos potenciales de incumplimiento correspondientes a cada acuerdo y los criterios para determinar el incumplimiento.

f) Recopilación de información

Podrá determinarse el proceso de recopilación de informaciones sobre cuestiones generales de incumplimiento o casos específicos de incumplimiento. Podrá incluir los tipos de información que ha de obtenerse, la forma de comprobar la información, la función de evaluación de la aplicación y los procedimientos relativos a la presentación de informes, cuestiones de transparencia y carácter confidencial de los diferentes tipos de información.

g) Relación con otras disposiciones del Convenio de Estocolmo

La aplicación de las siguientes disposiciones del Convenio puede influir en la estructura y los procedimientos del régimen de incumplimiento: mecanismo de presentación de informes en virtud del Convenio (artículo 15); evaluación de la eficacia del Convenio (artículo 16); procedimiento de solución de controversias (artículo 18); planes de aplicación (artículo 7); intercambio de información (artículo 9); asistencia técnica (artículo 12). Por consiguiente deben tenerse especialmente en cuenta estas disposiciones al estructurar el régimen de incumplimiento.

h) Relación con otros acuerdos

Por regla general, en los regímenes de incumplimiento se prevé la posibilidad de compartir con otros acuerdos informaciones y conocimientos sobre incumplimiento y procedimientos de incumplimiento y formas de lograr una solución en los casos de duplicación.

i) Tratamiento de las Partes en situación de incumplimiento

Los regímenes de incumplimiento concentran fundamentalmente la atención en restablecer el cumplimiento. Un medio fundamental para hacerlo es mediante la elaboración de un plan para restablecer el cumplimiento. Este plan debe incluir asesoramiento y asistencia a la Parte interesada, recomendaciones de acción por la Conferencia de las Partes, y disposiciones para vigilar la aplicación del plan. El plan puede incluir también toda una serie de otras medidas destinadas a restablecer el cumplimiento.

Se sugiere que el problema del tratamiento de las Partes que se encuentran en situación de incumplimiento se trate conjuntamente con el problema de la responsabilidad de

conformidad con el Convenio de Estocolmo, y que se inicien consultas con el propósito de elaborar un procedimiento para el tratamiento de las Partes que se encuentren en situación de incumplimiento con arreglo a una decisión sobre el problema de la responsabilidad que podrán adoptar ya sea el Comité, o la Conferencia de las Partes, según el caso de que se trate.

Medidas que pueda adoptar el Comité

7. El Comité podrá iniciar tal vez el examen de los procedimientos relacionados con el incumplimiento del Convenio. Una vez considerado este problema, el Comité deseará tal vez pedir observaciones de sus miembros sobre los elementos indicados en la presente nota. Para su examen en otros períodos de sesiones del Comité o en la primera reunión de la Conferencia de las Partes, según sea el caso, el Comité deseará también quizás solicitar de la secretaría que elabore un proyecto de modelo para un procedimiento destinado a tratar los casos de incumplimiento de las disposiciones del Convenio, sobre la base de la labor realizada en otros acuerdos internacionales pertinentes y los insumos aportados por los miembros del Comité.
